REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 1 3 3

Villavicencio, 2 - 320

REFERENCIA:

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE:

FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE

COLOMBIA

DEMANDADO:

ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

EXPEDIENTE:

50001-23-33-000-2013-00199-00

ASUNTO:

DECLARA DESIERTO RECURSO DE QUEJA

Mediante auto del 5 de febrero de 2020¹, se concedió el recurso de queja interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contra el auto que rechazó la apelación por extemporánea.

Concedida la queja, se ordenó a la parte suministrar lo necesario para las copias ordenadas en el referido auto a fin de dar trámite al recurso, para lo cual contaba con el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, so pena de declararse desierto el recurso.

Revisado el expediente, se observa que una vez vencido el término anterior, la parte recurrente no sufragó el costo de las copias ni adelantó gestión alguna, como consta a folio 574 del cuaderno N° 4 del expediente.

Recuérdese que conforme al artículo 324 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 353 *ibídem*, se señala:

"Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará

¹ Folios 589 al 572, cuaderno Nº 4.

que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes [...]" (subrayadó y negrita fuera de texto).

Así las cosas, en el presente caso se declararán desierto el recurso de queja interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contra el auto del 15 de enero de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de queja interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia del 21 de noviembre de 2019, emitida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada